

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos Rad. N°.2022-00190-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir el recurso de reposición que fuere formulado por el apoderado del demandado, en contra del auto interlocutorio del 5 de octubre avante.

II. ANTECEDENTES

Con auto del 11 de julio de 2022 este Despacho libró el mandamiento de pago y decretó las medidas peticionadas por DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ MORENO en calidad de representante legal de la menor S.R.H., actuando por intermedio de apoderado judicial en contra de FERNANDO RUÍZ CAICEDO.

El demandado quedó notificado, contestó y propuso excepciones que fueron descorridas oportunamente.

En el interlocutorio del 18 de enero de 2023, se decretaron las pruebas y se fijó el 30 de marzo para la realización de la audiencia, misma que no pudo celebrarse dada la tutela interpuesta contra este Despacho por el abogado del demandado, ello con ocasión de la ausencia en el expediente digital de un recurso de reposición instaurado el 16 de diciembre contra el proveído del 28 de noviembre de 2022 (que denegó la limitación de medidas, el levantamiento de embargo de un inmueble y el impedimento de salida del país).

Por interlocutorio del 17 de abril del presente año se resolvió el recurso, modificando los numerales 2 y 3 del auto atacado, en los cuales se accedió al levantamiento de embargo de un inmueble, se fijó caución a efectos de acceder al levantamiento de impedimento de salida del país, y se levantó la medida de embargo del salario por solicitud del apoderado demandante.

Nuevamente el apoderado del demandado atacó este proveído, recurso que fue rechazado a través del interlocutorio calendado 24 de mayo, en obediencia al inciso cuarto del Artículo 318 del Estatuto Procesal.

Mediante interlocutorio del 5 de octubre del presente año, ante la redundante solicitud de levantamiento de medidas por parte del togado del demandado, este Despacho se estuvo a lo resuelto en el proveído del 17 de abril; denegó por impertinente e inconducente el nuevo pedimento, y fijó nueva fecha para la realización de la audiencia, providencia que fue atacada nuevamente por el togado, y que hoy nos convoca.

El extremo actor descorrió el traslado efectuando solicitudes, entre ellas, no acceder al levantamiento de las medidas peticionadas por el recurrente, y la compulsión de copias “al Consejo Seccional de la Judicatura de esta seccional a fin de que proceda a investigar las acciones temerarias desplegadas por el apoderado del demandado que incluso llegan hasta el punto de interponer “recurso de reposición” al auto que resuelve un recurso de reposición.”

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACERCA DEL RECURSO



Finalidad:

Pretende el recurrente se revoque el auto atacado “por trasgredir el debido proceso y el orden normativo procesal establecido y la denegación de justicia al no atender en debida forma los pedimentos realizados por la parte pasiva e incluso por los resueltos por el propio despacho.”

Argumentos:

Asevera que, “no se han librado los correspondientes oficios de desembargo...” y que, “por otro lado se ha solicitado el desembargo de la cuenta bancaria 016970136269 del Banco Davivienda, lo mismo que el de la escuela de diplomados EDENV con matrícula 1127402-02 y no han dado respuesta si la niegan o la aceptan”

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Los recursos son vía o medios consagrados en la ley procesal en desarrollo de los principios de impugnación y doble instancia, con el fin de precaver o remediar los posibles errores en los que haya podido incurrir el juzgado en una determinada actuación, y que tienen como finalidad revocar, corregir, modificar o adicionar las decisiones judiciales cuestionadas.

El de reposición tiene por objeto que el Juez vuelva su decisión, y, si es del caso, con base en los argumentos que le presenten, u otros, reconsidere total o parcialmente lo dispuesto. Por ello, el gestor del recurso debe presentar las razones por las que estima que la providencia atacada es desacertada a fin de que el Juez proceda a revocarla, modificarla, corregirla o adicionarla según sea el caso.

Para que proceda su aplicación en determinada providencia, es necesario que el recurso haya sido presentado oportunamente, que quien lo interpone esté legitimado para ello, y, que éste, se encuentre consagrado expresamente en el Estatuto procesal; exigencias que se cumplieron en el presente caso.

Incumbe entonces precisar que, a este recurso se le impartió el trámite de la reposición, bajo lo dispuesto en los Artículos 318 y 319 del Estatuto Procesal.

De esta manera, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a reponer el auto interlocutorio del 5 de octubre hogaño, a través del cual el Juzgado estuvo a lo resuelto con relación a la solicitud de levantamiento de cautelas por parte del togado del demandado.

Dicho lo anterior, atañe memorar al gestor que los oficios referidos frente al levantamiento del embargo sobre el inmueble identificado con matrícula 370-67996 y de Pulso vital, fueron elaborados y remitidos por la secretaria del Juzgado incluso a su cuenta de correo electrónico vihusalta1963@hotmail.com el de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la cuenta de correo comercial.pulsovital@gmail.com en relación con la empresa pagadora; adjuntos que se hayan registrados en los numerales 69 y 71 del expediente digital. Lo anterior, para decir que no le asiste razón frente al reclamo endilgado.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En relación con el levantamiento de medida de la cuenta del Banco Davivienda y el desembargo del establecimiento denominado Escuela de Diplomados EDENV, se tiene que, acontecieron a nuevos pedimentos que a ha ido entre mezclando sutilmente el togado con las mismas y reiteradas solicitudes de levantamiento de medidas, de las cuales fueron atendidas positivamente unas, y de manera negativa otras.

Ahora bien, como quedó dicho en el auto amonestado, la solicitud de levantamiento de cautelas quedó resuelta mediante proveído del 17 de abril hogaño; y es que no tiene hacedero que el apoderado del demandado de manera pausada esté adicionando una tras otra solicitudes de levantamiento de las medidas decretadas entremezcladas bajo la reiteración de las ya resueltas, actitud procesal que deja entrever su intención de dilatar el trasegar procesal y obstaculizar la realización de la audiencia que, en definitiva, resolverá esta Litis. No obstante, en aras de procurar condescender con la exegesis del togado, sin que ello convalide su proceder, habrá de agregarse la debatida decisión contenida en el auto interlocutorio del 5 de octubre, pero atendiendo las razones expuestas en líneas precedentes.

En razón de lo anterior, habrá de resolverse agregando la cuestionada decisión contenida en el numeral primero del auto interlocutorio del 5 de octubre, denegando la adicionada solicitud de levantamiento de embargo de la cuenta del Banco Davivienda y del establecimiento denominado Escuela de Diplomados EDENV, como tampoco ninguna otra de las medidas ya decretadas en este asunto.

Finalmente, atendiendo la solicitud del apoderado ejecutante en relación con la compulsas de copias al Consejo Seccional de la Judicatura, a fin de que proceda a investigar las acciones desplegadas por el apoderado del demandado y en aplicación del principio de transparencia y el deber de igualar a las partes (Artículo 42 CGP), así como la inscripción en el REDAM, se resolverá positivamente como en derecho corresponde.

V. DECISIÓN

Dadas las anteriores consideraciones, el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR el numeral primero del proveído calendado 5 de octubre del presente año, quedando de la siguiente manera:

*“PRIMERO. ESTESE el togado del demandado al contenido del auto de fecha 17 de abril hogaño, en el cual se resolvió con relación al levantamiento de cautelas. **Sobre este punto se deniega la adicionada solicitud de levantamiento de embargo de la cuenta del Banco Davivienda y del establecimiento denominado Escuela de Diplomados EDENV, como tampoco ninguna otra de las medidas ya decretadas en este asunto.** Estudio que no se abordará hasta no tener punto de referencia que evidencie el desequilibrio anunciado (liquidación del crédito).*

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO. ACCEDER a la solicitud de la parte actora en relación con la compulsa de copias al Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, a fin de que proceda a investigar las acciones desplegadas por el apoderado del demandado.

Por la Secretaría del Despacho, procédase con la actuación respectiva ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Déjense las constancias respectivas en la web y en el expediente digital.

TERCERO. CORRER traslado a FERNANDO RUIZ CAICEDO por el término de cinco (5) días a fin de que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM; presentada por el apoderado de la ejecutante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2097 de julio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 148 Hoy 16 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria